



## SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 1274/2016-S3

Sucre, 21 de noviembre de 2016

### SALA TERCERA

**Magistrado Relator:** Dr. Ruddy José Flores Monterrey

**Acción de amparo constitucional**

**Expediente:** 16216-2016-33-AAC

**Departamento:** La Paz

En revisión la Resolución 04/2016 de 19 de agosto, cursante de fs. 446 a 450 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Daynor Rubén Saavedra Rocha, Jaqueline Rocha Flores, Verónica Nieves Verastegui Apaza, Valentín Ortiz Ramos, Gregorio Patzi Churqui, Patty Katherine Cantuta Espinoza, Gloria Natalia Carrasco Salcedo, Javier Apaza Quispe, Martín Tola Condori, Rolando Marín Sánchez, Jorge Williams Miranda Lujan, Ricardo Francisco Aliaga Peñaloza, Israel Joram Ramírez, Erron Adet Sirpa Candia, Janeth Luna López, Abraham Quispe y Daniela Vaneza Álvarez Cari** contra **Juan Paz Villarroel Rodríguez, Rector y Pedro Cejas Fernández, Vicerrector, ambos de la Universidad Privada “CEFI Saint Paul”**.

### I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

#### I.1. Contenido de la acción

Por memoriales presentados el 5 y el 11 de agosto de 2016, cursantes de fs. 227 a 235 vta. y 238 a 246 vta., los accionantes expusieron lo siguiente:

##### I.1.1. Hechos que motivan la acción

Concluidos sus estudios universitarios en la Universidad Privada “CEFI Saint Paul”, en su condición de egresados y un alumno regular comenzaron a realizar los trámites respectivos ante el Ministerio de Educación, para optar por su habilitación respectiva a efectos de rendir su examen de grado o defensa de tesis; sin embargo, nunca se viabilizó dicho trámite por negligencia del Rector y Vicerrector de la referida Universidad -hoy demandados-; posteriormente, fueron informados en una Asamblea convocada por el Rector demandado, que el Ministerio de Educación emitió la Resolución Ministerial (RM) 1039/2015 de 31 de diciembre, la cual dispuso el cierre definitivo de la mencionada casa superior de estudios, otorgándole el plazo de seis meses para que extienda los correspondientes certificados de notas, contenidos analíticos, historiales académicos, habilitaciones de defensas de exámenes de grado y las respectivas titulaciones; Resolución Ministerial que fue impugnada vía recurso de revocatoria; empero, este recurso fue rechazado y confirmado por la Resolución “0049/16”.

Pese a ello, el plazo establecido fue incumplido por los ahora demandados, quienes ante las solicitudes realizadas por los estudiantes se limitaron a expresar como respuesta una serie de pretextos -pérdida, secuestro de computadoras por parte del Ministerio Público y la quema de documentación-, situación que les llevó a pedir ayuda incluso ante la Comisión de Educación de la Asamblea Legislativa Plurinacional, sin que los hoy demandados demuestren algún interés en resolver el problema.

Posteriormente, debido a la constante súplica efectuada al Ministerio de Educación, dicha repartición emitió la RM 328/2016 de 30 de junio, que dispuso la ampliación del plazo de setenta días computables a partir del 7 de julio “del presente año”, con el fin de que la citada Universidad cumpla con lo establecido en la Resolución Ministerial inicial de cierre definitivo y ante la justificada preocupación de no concluir con los trámites en el plazo de ampliación dispuesto, es que acuden a la jurisdicción constitucional refiriendo haber sufrido vulneraciones a sus derechos por la mencionada Universidad, que continúa siendo cuestionada por el Ministerio de Educación debido a la supuesta existencia de “habilitaciones fantasmas”, empeorando su situación, motivo que impediría que puedan titularse, menos podrían dedicarse a ejercer un trabajo en alguna entidad pública o privada, debido al cierre definitivo.

### **I.1.2. Derecho supuestamente vulnerado**

Los accionantes alegan la vulneración de su derecho a la educación, citando al efecto los arts. 17 y 77.I de la Constitución Política del Estado (CPE); y, 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

### **I.1.3. Petitorio**

Solicitan se conceda la tutela; y en consecuencia, se disponga la entrega inmediata de: **a)** Los documentos personales de los accionantes -certificados de nacimiento, títulos de bachiller legalizados, convenios supervisados de prácticas forense y de en instituciones públicas y privadas-; **b)** Los certificados de notas, planes de estudios, historiales académicos y certificados de egreso; **c)** Los dineros cancelados por concepto de certificados de notas, habilitaciones y defensa; y, **d)** La habilitación para los estudiantes egresados ante el Ministerio de Educación.

## **I.2. Audiencia y Resolución de la Jueza de garantías**

Celebrada la audiencia pública el 19 de agosto de 2016, según consta en el acta cursante de fs. 442 a 445 vta., con la presencia de las partes accionante y demandada, así como los terceros interesados, se produjeron los siguientes actuados:

### **I.2.1. Ratificación y ampliación de la acción**

La parte accionante ratificó su memorial de acción de amparo constitucional y ampliándolo, señalaron lo siguiente: **1)** En todo este tiempo estuvieron tramitando los documentos para poder obtener sus licenciaturas; sin embargo, esta situación se ve afectada con la comunicación de la emisión de la RM 1039/2015, por parte del Rector ahora demandado, mediante la cual se otorgó un plazo de seis meses a la Universidad Privada “CEFI Saint Paul” a efectos de que proceda con la devolución de toda la documentación para que los universitarios afectados puedan rendir sus exámenes de grado, dicha Resolución fue impugnada en sede administrativa; empero, los recursos referidos -revocatoria y jerárquico- confirmaron la Resolución inicial; y, **2)** Pese al cumplimiento del plazo dispuesto en la citada Resolución Ministerial, existió una ampliación, a la cual los hoy demandados hicieron caso omiso y de esta manera se vulneró el derecho a la educación consagrado en el art. 77 de la CPE.

### **I.2.2. Informe de las personas demandadas**

Juan Paz Villarroel Rodríguez, Rector y Pedro Cejas Fernández, Vicerrector, ambos de la Universidad Privada “CEFI Saint Paul” por intermedio de su abogado, en audiencia expresaron lo siguiente: **i)** La citada casa superior de estudios, reconoce los derechos de los ahora accionantes y en ese entendido en la medida de las posibilidades que tiene la referida Universidad, fueron entregando alguna documentación de habilitaciones, debiendo tenerse en cuenta que todo el problema surge a partir de la RM 1039/2015, la cual fue impugnada mediante recurso de revocatoria y luego mediante recurso jerárquico, este último aún pendiente de notificación, puesto que no están de acuerdo con la decisión del Ministerio de Educación, al haber sido sustentada en normas derogadas; **ii)** No tienen nada contra los ahora accionantes, pero es necesario mencionar que desde enero “hasta la fecha” ocurrieron varios hechos como es un incendio, en el que se quemaron algunos documentos de los estudiantes; asimismo, no se pudo cumplir con la entrega de documentos en los plazos convenidos, por incidentes como el secuestro de computadoras por parte del Ministerio Público; **iii)** Existe una Resolución que amplía el plazo para la entrega de documentación la misma que al momento de realización de la presente audiencia se encuentra todavía vigente; y, **iv)** Es necesario tener en cuenta que existe una acción penal planteada por los accionantes contra el Rector de la indicada Universidad, por lo tanto a la fecha existe un recurso pendiente de resolución, aspecto que hace inviable la presentación de la esta acción de amparo constitucional.

### **I.2.3. Intervención de los terceros interesados**

Roberto Aguilar Gomez, Ministro de Educación y Maura Quispe Quispe, Diputada del Comité de Educación de la Asamblea Legislativa Plurinacional, se hicieron presentes a la audiencia a través de sus representantes; sin embargo, no se pronunciaron respecto al fondo del asunto en cuestión.

### **I.2.4. Resolución**

La Jueza Pública de Familia Octava de la Capital del departamento de La Paz, constituida en Jueza de garantías, por Resolución 04/2016 de 19 de agosto, cursante de fs. 446 a 450 vta., **denegó** la tutela solicitada, considerando que las alegaciones de los hoy accionantes no se encuentran claras ni precisas; es decir, que los argumentos vertidos en la acción amparo constitucional no guardan relación entre los derechos que sirven de sustento y la supuesta vulneración de estos; además, se observa que su petitorio no precisa qué derechos o garantías se consideran lesionados suprimidos o amenazados, por lo tanto no existe una efectiva relación de causalidad entre los hechos descritos y derechos supuestamente vulnerados.

## **II. CONCLUSIONES**

De la revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

**II.1.** Mediante RM 1039/2015 de 31 de diciembre, emitida por el Ministro de Educación, se resolvió: **a)** Suspender de manera definitiva los programas académicos de todas las carreras, a nivel licenciatura y técnico superior de la Universidad Privada “CEFI Saint Paul”; **b)** Revocar las Resoluciones Ministeriales 227/03 de 1 de agosto 2003, por la cual se autorizó la apertura y legal funcionamiento de la referida Universidad; y, 111/08 de 3 de marzo de ese año, mediante la que se regulariza la apertura y funcionamiento de las carreras de Medicina, Odontología y Enfermería en su sede central de La Paz; y, **c)** Dentro del primer semestre de la gestión 2016, realizar la correspondiente habilitación en las diferentes modalidades de graduación para la

obtención del título profesional de los estudiantes egresados, quedando prohibida en la misma el impartir clases teóricas o prácticas de cualquier programa de estudios, de igual manera la referida casa superior de estudios deberá remitir listas y actas de notas al Ministerio de Educación en fotocopias legalizadas de acuerdo a lo previsto en el Reglamento General de Universidades Privadas, y en el caso de estudiantes regulares se deberá realizar su traspaso a través de procesos de convalidación a otra universidad, para lo cual la citada Universidad deberá otorgar a cada uno de los estudiantes los programas analíticos de cada asignatura, así como los certificados de notas correspondientes sin costo alguno en un plazo de cuarenta y cinco días de notificada con la indicada Resolución (fs. 179 a 199).

**II.2.** Por RM 328/2016 de 30 de junio, pronunciada por el Ministro de Educación, se estableció la ampliación de plazos dispuesta en la RM 1039/2015, con carácter excepcional, por el lapso de setenta días hábiles administrativos, a efectos de que la nombrada Universidad realice la devolución de los certificados de notas y programas analíticos a todos los estudiantes que se encontraban legalmente inscritos hasta la “...Gestión II/2015...” (sic [fs. 208 a 210]).

**II.3.** Por nota de presentada el 22 de febrero de 2016, dirigida al Viceministro de Educación Superior, Patricia Chávez Noé, Diputada de la Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia, solicitó se pueda coadyuvar en dar una solución a los estudiantes afectados por el cierre definitivo de la referida Universidad (fs. 214).

**II.4.** Mediante memorial presentado el 12 de junio de 2016, Juan Paz Villarroel Rodríguez, Rector de la Universidad Privada “CEFI Saint Paul” -ahora demandado- solicitó a los Mirtha Torrez y Marco Antonio Vargas, Fiscales de Materia se proceda con la devolución de los equipos de computación así como las actas secuestradas (fs. 272 a 273).

### **III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO**

Los accionantes alegan la vulneración de su derecho a la educación; toda vez que, en su calidad de egresados y de alumno regular de la Universidad Privada “CEFI Saint Paul”, se vieron afectados con el pronunciamiento de la RM 1039/2015 de 31 de diciembre, que dispuso el cierre definitivo de la referida casa superior de estudios, otorgando un plazo de seis meses para que se proceda a la devolución de la documentación correspondiente a las habilitaciones, certificados de notas y programas analíticos, instrucción que no fue cumplida por los ahora demandados, hasta la interposición de la presente acción de defensa.

Corresponde determinar si las vulneraciones a derechos fundamentales invocadas por los accionantes son evidentes, a fin de conceder o denegar, en su caso, la tutela solicitada.

#### **III.1. El cumplimiento de resoluciones administrativas por el Tribunal Constitucional Plurinacional y sus excepciones**

Respecto al cumplimiento de las resoluciones administrativas por la justicia constitucional, la jurisprudencia de este Tribunal estableció que, por regla general esta jurisdicción no se constituye en una vía idónea para hacer cumplir las resoluciones pronunciadas en la jurisdicción ordinaria o en sede administrativa; toda vez que, dicha responsabilidad recae sobre las autoridades que las emitieron según el caso, limitando el accionar de la justicia constitucional a aquellos actos en los que sea necesario reparar lesiones al debido proceso, cuando la instancia en cuestión omite su cumplimiento de manera reiterada y cuando se hayan agotado los medios o vías legales para tal fin.

En ese entendido la SCP 1287/2015-S3 de 23 de diciembre, al respecto sostuvo que: *“Así la SC 1911/2004-R de 14 de diciembre, estableció lo siguiente: ‘...en el ámbito de las competencias asignadas por las normas previstas por el art 120 de la CPE y la Ley del Tribunal Constitucional, **no le está fijada la atribución de hacer cumplir las resoluciones firmes de otros órganos jurisdiccionales de la jurisdicción común, o las que emerjan de un procedimiento administrativo, sino que son estos los que tienen que hacerlas cumplir, así como resolver los incidentes que se presenten en su ejecución. Consiguientemente, una vez agotada la vía administrativa, los recurrentes deben acudir ante el órgano competente para que, en ejecución de esos fallos, haga cumplir los mismos, no siendo el recurso de amparo constitucional la vía idónea para ese fin, habida cuenta que se activa solamente ante la vulneración clara y efectiva de un derecho fundamental; así, se ha establecido una línea jurisprudencial en los casos en que se solicitó la ejecución de sentencias pasadas con autoridad de cosa juzgada, en el sentido de que el carácter subsidiario del recurso de amparo constitucional, impide conocer un asunto en el que se impetre la ejecución de una sentencia, resolución o fallo, pues esa labor le corresponde al órgano que lo emitió (SSCC 0354/2003-R y 0889/2004-R); razonamiento aplicable también para la ejecución de resoluciones administrativas, pues es al propio órgano emisor de la resolución administrativa al que le corresponde ejecutar sus resoluciones, y sólo si el órgano omite cumplir su deber de manera reiterada y ostensible, y se han agotado los medios legales para que tal órgano cumpla con su deber, se abrirá la jurisdicción constitucional, no para ejecutar las resoluciones, sino para reparar una lesión al debido proceso o a otros derechos fundamentales, dado que la eficacia de las resoluciones se constituye en un derecho que emerge de la garantías del debido proceso, y la no ejecución lesiona tal derecho’.** Entendimiento reiterado por las SSCC 0855/2005-R de 27 de julio y 1270/2006-R de 12 de diciembre; además, esta última señaló que la acción de amparo constitucional únicamente podrá ser planteada después de haberse agotado los medios legales existentes y ante la persistencia en el incumplimiento o negativa injustificada.*

El Tribunal Constitucional, también asumió este entendimiento en la SC 0557/2010-R de 12 de julio, en la cual luego de hacer referencia a la jurisprudencia contenida en las SSCC 1911/2004-R y 0556/2005-R de 20 de mayo, entre otras, concluyó que la acción de amparo constitucional *‘...se activa únicamente ante la vulneración evidente de un derecho fundamental siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata del derecho que se alega como vulnerado, ello en virtud al carácter subsidiario del amparo constitucional, del cual se prescinde en forma excepcional cuando la lesión al derecho sea inminente, irreparable e irremediable, por ende, la presente acción de defensa no puede ser utilizada como una instancia supletoria para pedir el cumplimiento de resoluciones, dado que ello constituye una competencia que le corresponde únicamente al órgano judicial o administrativo que emitió la resolución y no a la jurisdicción constitucional’.*

Bajo dicho razonamiento, la jurisprudencia constitucional señalada en la SC 0367/2006-R de 12 de abril y las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0754/2012 de 13 de agosto y 0964/2012 de 22 de agosto, entre otras, de manera excepcional concedieron la tutela ante el incumplimiento de las resoluciones administrativas y la omisión en hacer efectivas las resoluciones pronunciadas por la autoridad administrativa.

De acuerdo a la línea jurisprudencial sentada por este Tribunal, si bien inicialmente a través de la acción de amparo constitucional no es posible solicitar el cumplimiento de resoluciones emanadas de autoridades judiciales o administrativas; sin embargo, es posible acudir a la vía constitucional alegando lesión a la garantía del debido proceso cuando el órgano emisor de la

*resolución judicial o administrativa, de manera reiterada y ostensible, ha omitido su deber de hacer cumplir su propia determinación, y cuando se han agotado los medios de impugnación existentes para la protección inmediata del derecho alegado como vulnerado” (las negrillas son nuestras).*

### **III.2. Análisis del caso concreto**

La documentación adjuntada al legajo procesal, evidencia la existencia de las Resoluciones Ministeriales 1039/2015 de 31 de diciembre y 328/2016 de 30 de junio, emitidas por el Ministerio de Educación en relación al problema suscitado en la Universidad Privada “CEFI Saint Paul”. La primera, dispone la suspensión definitiva de los programas académicos de todas las carreras, a nivel de licenciatura y técnico superior, otorgando un plazo de seis meses para la entrega de toda la documentación pendiente y demás obligaciones académicas y administrativas con los estudiantes; y la segunda, que amplía el inicial plazo con carácter excepcional por el lapso de setenta días hábiles administrativos, a efectos de favorecer el proceso de regularización de los trámites y la entrega de la documentación requerida por los alumnos egresados y regulares de la citada casa superior de estudios, entre ellos los hoy accionantes.

En ese entendido, de acuerdo a los antecedentes procesales, se extrae que la pretensión constitucional expuesta en la presente acción tutelar, persigue lo siguiente: **1)** La entrega inmediata de los documentos personales a los egresados y estudiantes de la referida Universidad, entre ellos de los ahora accionantes -certificados de nacimiento, títulos de bachiller legalizados, convenios supervisados de prácticas forense como en instituciones públicas y privadas-; **2)** Los certificados de notas, planes de estudios, historiales académicos y certificados de egreso, así como la habilitación para los estudiantes egresados ante el Ministerio de Educación; y, **3)** La devolución inmediata de los dineros cancelados por concepto de certificados de notas, habilitaciones y defensa, requerimientos que fueron ya tomados en cuenta por la RM 1039/2015 y autorizados por el mencionado Ministerio, existiendo a su vez una ampliación de plazo para el cumplimiento de lo ordenado a lo establecido a través de RM 328/2016. Peticiones que conforme al ámbito de las citadas Resoluciones Ministeriales, corresponden ser cumplidas por los hoy demandados.

De lo referido, se tiene la existencia de determinaciones asumidas por el Ministerio de Educación a favor de los ahora accionantes, así como del resto de los estudiantes y egresados que formaron parte de la Universidad tantas veces mencionada; sin embargo, conforme al Fundamento Jurídico III.1. del presente fallo constitucional, no corresponde a la jurisdicción constitucional a través de la acción de amparo constitucional, ejercer las funciones de ejecutor de resoluciones administrativas incumplidas. En ese entendido, la presente acción de defensa no puede ser utilizada como una instancia supletoria para pedir el cumplimiento de Resoluciones, dado que ello constituye una competencia que le corresponde únicamente al Órgano Judicial o administrativo que emitió la resolución y no así a la jurisdicción constitucional.

En efecto, al haber sido el Ministerio de Educación, el ente emisor de las Resoluciones Ministeriales 1039/2015 y 328/2016, corresponde a dicha cartera de Estado, determinar según sus atribuciones y competencias, el cumplimiento de los alcances dispuestos en las referidas Resoluciones, pues conforme se manifestó supra y en aplicación de la jurisprudencia contenida en el Fundamento Jurídico III.1. la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, al citar a la SCP 1287/2015-S3 de 23 de diciembre: “**...son las autoridades judiciales o administrativas las**

que tienen que hacerlas cumplir y resolver los incidentes que se presenten durante su ejecución...” (las negrillas y el subrayado nos pertenecen). Efectivamente, al estar referida la pretensión constitucional con el cumplimiento de dichas Resoluciones, concierne a las autoridades administrativas que dictaron las mismas, verificar si se cumplió correctamente con los fallos que pronunciaron, puesto que en su condición de ente emisor, tiene a su alcance los mecanismos suficientes para que sea efectivo lo dispuesto en sus Resoluciones, lo que permite materializar a la tutela judicial efectiva, como parte del debido proceso.

Por lo expuesto y al no evidenciarse que los accionantes hubiesen acudido al ente emisor, a objeto de verificar los alcances del fallo administrativo y su cumplimiento, esta Sala se encuentra impedida de ingresar al análisis solicitado en la presente acción tutelar, al no ser la instancia idónea para el cumplimiento de las Resoluciones Administrativas, que se dictaron como emergencia de la intervención y del cierre definitivo de la referida Universidad, debiendo en consecuencia denegar la tutela solicitada.

En consecuencia, la Jueza de garantías, al **denegar** la tutela solicitada, aunque con otro fundamento, aplicó correctamente los alcances de la presente acción de control tutelar.

#### **POR TANTO**

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Tercera; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución 04/2016 de 19 de agosto, cursante de fs. 446 a 450 vta., pronunciada por la Jueza Pública de Familia Octava de la Capital del departamento de La Paz; y en consecuencia, **DENEGAR** la tutela impetrada, en atención a los fundamentos expuestos en la presente Sentencia Constitucional Plurinacional.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. Dra. Neldy Virginia Andrade Martínez

**MAGISTRADA**

Fdo. Dr. Ruddy José Flores Monterrey

**MAGISTRADO**